

24538 *REGLAMENTO número 21 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne a su acondicionamiento interior. Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 sobre condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1978, de 10 de octubre de 1983 y de 6 de junio de 1984). Revisión 1-Enmienda 1 (Suplemento 1 a la Serie 01 de Enmiendas). Revisión 1-Enmienda 1, rectificación 1. Revisión 1, rectificación 1 (Suplemento 1 a la Serie 01 de Enmiendas).*

Revisión 1 - Enmienda 1

Enmiendas* entradas en vigor el 26 de abril de 1986

Párrafo 4.3., enmendar por:

"La notificación de homologación o de extensión o de denegación de homologación de un tipo de vehículo de acuerdo con el presente Reglamento se comunicará a las partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento, a través de un formulario que se ajuste al modelo del anexo 1 al presente Reglamento."

Añadir el nuevo párrafo siguiente:

5.7.3 Los requisitos del párrafo 5.7. se considerarán satisfactorios en el caso de los reposacabezas que forman parte de un tipo de vehículo aprobado de acuerdo con el Reglamento Nº 17(03) o aprobados de acuerdo con el Reglamento Nº 25(02)".

Título del párrafo 6, enmendar por:

"MODIFICACIONES DEL TIPO DE VEHÍCULO Y EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN"

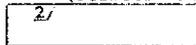
Añadir el nuevo párrafo siguiente:

6.3. La autoridad competente que emite la extensión de la homologación asignará un número de serie a cada ficha de comunicación realizada por dicha extensión."

Sustituir anexo 2 por lo siguiente:

Anexo 2

(Formato máximo: A4 (210 x 297 mm))



Comunicación referente a: 1/ CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
RETIRADA DE LA HOMOLOGACIÓN
CSE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de vehículo con respecto a disposiciones interiores de acuerdo con el Reglamento Nº 21.

Nº de homologación ...	Nº de extensión ...
1. Nombre o marca comercial del vehículo de motor	
2. Tipo de vehículo	
3. Nombre y dirección del fabricante	
4. Si fuera aplicable, nombre y dirección del representante del fabricante	
5. Vehículo sometido a homologación el	

* Suplemento 1 a la serie 01 de enmiendas al presente Reglamento. Este suplemento no necesita ningún cambio en el número de homologación.

2/Nombre de la administración

1/Táchese lo que no proceda

6. Servicio técnico encargado de la realización de las pruebas
7. Fecha del informe de prueba
8. Número de informe de prueba
9. Observaciones: Tipo de vehículo (sedán, familiar)
10. Posición de la marca de homologación:
11. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada 1/
12. Razón(es) de la extensión (si fuera aplicable):
13. Lugar
14. Fecha
15. Firma
16. A la presente comunicación se adjunta la relación de documentos depositada en el servicio de administración que ha concedido la homologación y es disponible previa solicitud.

Revisión 1, enmienda 1, Rectificación 1.

Revisión 1 - Rectificación 1**

Enmiendas* entradas en vigor el 26 de abril de 1986

Párrafo 4.3., sustituir "anexo 1" por "anexo 2"

NOTAS EXPLICATORIAS. Párrafo 5.2.1., añadir al final la siguiente frase:

"Se considera que la llave de arranque cumple los requisitos del presente párrafo si la parte saliente de su tija está compuesta por un material entre 60 y 80 shore A de dureza y un grosor de al menos 5 mm, o está recubierta con un material de 2 mm mínimo de grosor en todas las superficies."

1/Táchese lo que no proceda

* Suplemento 1 a la serie 01 de enmiendas al presente Reglamento. Este suplemento no necesita ningún cambio en el número de homologación.

** Notificación depositaria C.N.142.1986. TRATADO-77, fecha el 2 de septiembre de 1986

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 26 de abril de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

24539 *REGLAMENTO número 23 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los proyectores de marcha atrás para vehículos automóviles y sus remolques. Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, sobre condiciones uniformes, de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1983). Enmienda 2, Suplemento 2, propuesta por los Países Bajos, entrada en vigor el 28 de febrero de 1989.*

Enmienda 2

Suplemento 2 al presente Reglamento en su forma original (no implica cambios en el número de homologación)
Fecha de entrada en vigor: 28 de febrero de 1989

Suprimir el actual apartado 4.2.

Volver a numerar los apartados 4.3., 4.4. y 4.5. como: 4.2., 4.3. y 4.4.

* Suplemento 1 a la serie 01 de enmiendas al presente Reglamento. Este suplemento no necesita ningún cambio en el número de homologación.

Añadir un nuevo apartado 4.3.3. que debe leerse:

"4.3.3. Las dos primeras cifras del número de homologación que indican la más reciente serie de enmiendas al presente Reglamento podrán colocarse junto al símbolo adicional "AR"."

Modificar el apartado 4.4. en los términos siguientes: "... en los apartados 4.3.1. y 4.3.2. deben..."

Añadir un nuevo apartado 4.5. redactado en la forma siguiente:

"4.5. Cuando dos o más luces formen parte del mismo conjunto de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras, la homologación sólo podrá concederse si cada una de estas luces cumplen las prescripciones del presente Reglamento o de otro Reglamento. Las luces que no cumplan ninguno de dichos Reglamentos no deberán formar parte de este conjunto de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras.

4.5.1. Cuando luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras cumplan las condiciones de varios Reglamentos, se podrá poner una marca internacional de homologación única que incluya un círculo alrededor de la letra "E" seguida del número distintivo del país que ha concedido la homologación, de un número de homologación, si es necesario, y de la flecha prescrita. Esta marca de homologación podrá colocarse en un lugar cualquiera de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras a condición de que :

4.5.1.1. sea visible cuando estén instaladas las luces,
 4.5.1.2. ningún elemento de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras que transmite la luz pueda ser retirado sin retirar al mismo tiempo la marca de homologación.

4.5.2. El símbolo de identificación de cada luz correspondiente a cada Reglamento en virtud del cual se ha concedido la homologación, así como la serie de enmiendas correspondiente a las últimas modificaciones técnicas importantes introducidas en el Reglamento en la fecha de concesión de la homologación se indicarán

4.5.2.1. en el área iluminante apropiada o
 4.5.2.2. en grupo de manera que cada una de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras pueda identificarse claramente (ver tres ejemplos posibles que figuran en el anexo 2).

4.5.3. Las dimensiones de los elementos de una marca de homologación única no deberán ser inferiores a las dimensiones mínimas prescritas para los marcados individuales más pequeños por un Reglamento en virtud del cual se concede la homologación.

4.5.4. Cada homologación implica la asignación de un número de homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número a otro tipo de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras previsto por el presente Reglamento."

Los antiguos apartados 4.5. y 4.6. se convierten en 4.6. y 4.7.

Modificar el apartado 4.7. en la forma siguiente:

"4.7. El anexo 2 presenta ejemplos de marcas de homologación de las luces simples (fig. 1) y de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras (fig. 2) con todos los símbolos adicionales mencionados anteriormente, en los que están combinadas las letras A y R."

Anexo 2, modificar el texto en la forma siguiente:

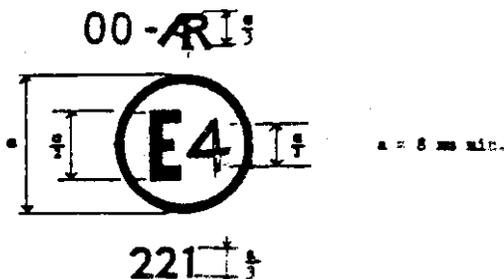
"Anexo 2

ESQUEMAS DE MARCAS DE HOMOLOGACION

Figura 1

(Marcado de las luces simples)

Modelo A



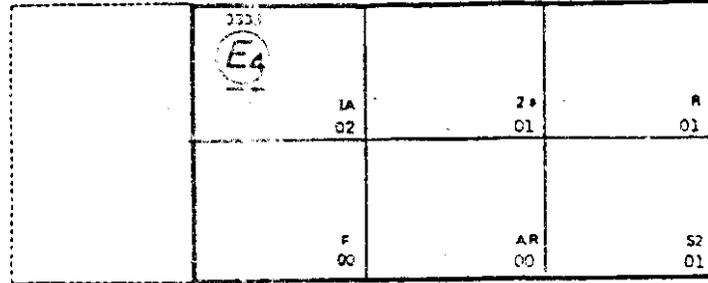
Añadir la nota siguiente a la leyenda que sigue al dibujo del dispositivo:

La marca de homologación que aparece más arriba, colocada en una luz de marcha atrás indica que este dispositivo ha sido homologado en Holanda (E 4) de conformidad con el Reglamento nº 23, con el número 221. El número de homologación indica que la homologación ha sido concedida conforme a las prescripciones del Reglamento nº 23 en su forma original o enmendado según los casos por los suplementos 1 y/o 2.

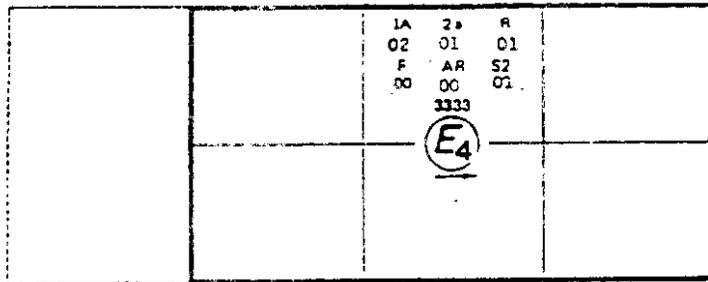
Figura 2

(Marcado simplificado de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras)

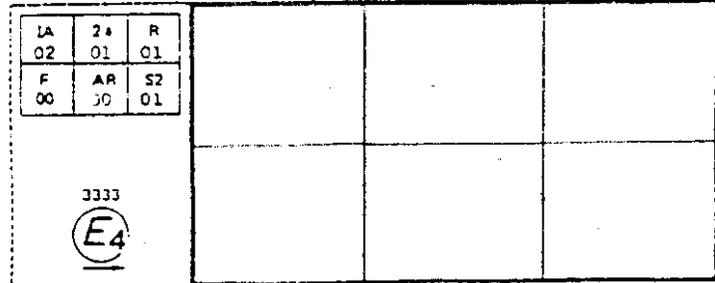
Modelo B



Modelo C



Modelo D



Nota: Los tres ejemplos de marcas de homologación (modelos B, C y D), representan tres variantes posibles del marcado de un dispositivo de iluminación cuando dos o varias luces forman parte del mismo conjunto de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras. Esta marca de homologación indica que este dispositivo ha sido homologado en Holanda (E 4) con el número de homologación 3333 y comprende:

Un catadióptrico de la clase IA homologado de acuerdo con la serie 02 de enmiendas al Reglamento nº 3,

Un indicador de dirección trasero de la categoría 2a homologado de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento nº 6,

Una luz de posición trasera roja (R) homologada de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento nº 7,

Una luz antiniebla trasera (F) homologada de acuerdo con el reglamento nº 38 en su versión original,

Una luz de marcha atrás (AR) homologada de acuerdo con el Reglamento nº 23 en su versión original,

Una luz de parada con dos niveles de iluminación (S2) homologada de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento nº 7."

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Beltrán Manrique.